



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 15 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término de ejecutoria, dejando constancia que el Ministerio Público allegó recurso de apelación.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 22 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00270-00
Demandante: Emilio Medina Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Providencia: Auto decide recurso de apelación

Antecedentes

Emilio Medina Duarte, a través de apoderada judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a fin de que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, por parte la demandada.

En fecha 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca resolvió:

***“Primero: Declarar** la nulidad del acto ficto con efectos negativos, configurado el día 29 de junio de 2019, en cuanto le negó a Emilio Medina Duarte, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006.*

***Segundo: Ordenar** a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho, a favor de Emilio Medina Duarte, la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo, causada desde el día 07 de agosto de 2018, hasta el día 12 de febrero de 2019 (190 días) por el pago tardío de las cesantías parciales. El salario que se tendrá en cuenta para liquidar la sanción moratoria, será el correspondiente al año 2018.*

***Tercero: Ordenar** a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontar de la condena los valores que por concepto de sanción moratoria haya pagado eventualmente a la demandante, correspondiente al periodo reclamado.
(...)”*

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia del día 22 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, dicha providencia fue notificada por Secretaría, tanto a las partes, como al Ministerio Público mediante correo electrónico.

La Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, propuso y sustentó recurso de apelación el día 30 de septiembre de 2021, visible en (Ord.30ED).

Consideraciones

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Finalmente, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron ni propusieron fórmula conciliatoria, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo, se prescindirá de la realización de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

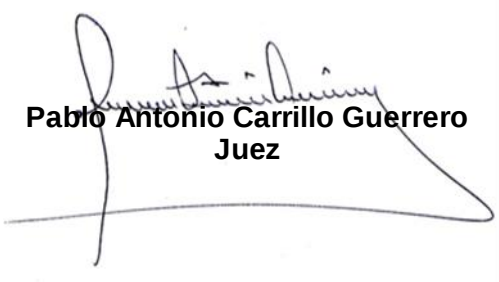
Primero: Prescindir de realizar la audiencia de conciliación post fallo, por lo expuesto en el proveído.

Segundo: Conceder en efecto suspensivo y ante, el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, contra la sentencia proferida por este Despacho, el día 21 de septiembre de 2021.

Tercero: Remitir el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Cuarto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez